



Resolución Directoral Nacional N° 111-2016-BNP

Lima, 29 Set. 2016

El Director Nacional de la Biblioteca Nacional del Perú,

VISTOS, el Informe N° 298-2016-BNP/ST, de fecha 30 de junio de 2016, emitido por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Biblioteca Nacional del Perú; y el Informe N° 185-2016-BNP/OAL, de fecha 20 de julio de 2016, emitido por la Dirección General de la Oficina de Asesoría Legal; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Biblioteca Nacional del Perú, es un Organismo Público Ejecutor conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 034-2008-PCM, ratificado por Decreto Supremo N° 058-2011-PCM, por el cual se aprobó la calificación de Organismos Públicos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

Que, de acuerdo a lo indicado en el artículo 4° del Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú y del Sistema Nacional de Bibliotecas, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2002-ED, la Biblioteca Nacional del Perú tiene autonomía técnica, administrativa y económica que la facultan a organizarse internamente, determinar y reglamentar los servicios públicos de su responsabilidad;

Que, si bien la prescripción limita la potestad punitiva del Estado, particularmente, la entidad dejaría de tener competencia para perseguir al servidor o servidores civiles; Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil -LSC- prevé dos plazos de prescripción: i) el plazo de inicio y se relaciona con el periodo entre la comisión de la infracción o la fecha en que tomo conocimiento la autoridad y el inicio del procedimiento disciplinario, y ii) la prescripción del procedimiento, es decir no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción¹;

Que, respecto al plazo de prescripción, el artículo 97° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil - LSC, señala que este se produce a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior;

Que, en ese sentido, el artículo 173° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, establece que el plazo de prescripción para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario - PAD - es de un

¹ Conforme a lo señalado por la Autoridad Nacional del Servicio Civil, en su Informe Técnico N° 212-2015-SERVIR/GPGSC de fecha 16 de abril de 2015, la competencia sancionadora de la autoridad administrativa decae cuando transcurre el plazo de prescripción establecido en la norma.



RESOLUCION DIRECTORAL NACIONAL N° 111 -2016-BNP (Cont.)

(01) año contado a partir del momento en que la autoridad competente toma conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria. De lo contrario se debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado;

Que, conforme a lo establecido por el numeral 6.2 de la Directiva N° 02-215-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", "Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la LSC y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos."

En ese sentido, el numeral 10.1 de la precitada directiva establece que:

"La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años".

Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente.

Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo es de dos (2) años calendario, computado desde que la entidad conoció de la comisión de la falta. Para este supuesto, se aplicarán los mismos criterios señalados en el párrafo anterior."

Que, sobre el particular, se advierte lo siguiente:

- i) Mediante el Informe N° 660-2013-BNP/OAL, de fecha 18 de diciembre de 2013, la Oficina de Asesoría Legal concluye que, ante el incumplimiento de la Directiva N° 08-2006-BNP/ODT/OA "Disposiciones y Procedimientos para la entrega de cargo y recepción de cargo de los trabajadores de la Biblioteca Nacional del Perú", por parte de la Dirección General del Centro de Servicios Bibliotecarios Especializados y por el Área de Personal, se deberán remitir los antecedentes a la Comisión Permanente y/o Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios a fin de iniciar el PAD correspondiente;
- ii) Luego de la remisión de los documentos requeridos por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios – CPPAD por parte de la Oficina de Administración mediante Oficio N° 034-2014-BNP/OA, de fecha 24 de enero de 2014, y no obstante a que el Presidente de la CPPAD requirió mayor información, existe un periodo de inacción desde dicha fecha hasta el 02 de octubre de 2015, cuando mediante Informe N° 002-2015-BNP/CPPAD, se remitió a la Dirección Nacional de la Biblioteca Nacional del Perú dieciocho (18) expedientes sin instaurar procedimiento sancionador entre los cuales se encuentran el expediente en mención;



Resolución Directoral Nacional N° 111-2016-BNP

- iii) El periodo durante el cual la CPPAD tomó conocimiento y se debió de haber instaurado el Procedimiento Administrativo Disciplinario respecto a los hechos descritos en el numeral i), excede el plazo que establece las normas precitadas, y por ende resulta necesario resolver conforme a las reglas procedimentales de la Ley N° 30057, declarando la prescripción de la potestad sancionadora de la entidad sobre dichas faltas, y a su vez, iniciar el deslinde de responsabilidades contra quienes permitieron la prescripción.

Que, en reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional se ha establecido que el derecho al debido proceso reconocido en el artículo 139°, inciso 3) de la Constitución Política del Perú no sólo tiene una dimensión "jurisdiccional", sino que además se extiende también a sede "administrativa". Esta garantía Constitucional, al debido proceso, se encuentra reconocida y recogida en la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, en su artículo IV numeral 1.2 del Título Preliminar, de la siguiente manera: *"El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios (...) 1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo (...)"*;

Que, de igual manera, en el artículo 233.1 de la citada Ley N° 27444 se establece que *"La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. (...)"*.

Que, así también lo establece la Autoridad del Servicio Civil - SERVIR, mediante Informe Técnico N° 019-2014-SERVIR/GPGSC, de fecha 10 de enero de 2014, citado por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios en el informe de vistos, estableciendo lo siguiente:

"2.3 Una de dichas reglas, específicamente el artículo 173, establece que el procedimiento administrativo disciplinario debe iniciarse en un plazo no mayor un (1) año "contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria". Si bien, la norma reglamentaria que se cita no señala cuál puede ser el plazo en el que la Comisión de Procedimientos Disciplinarios debe culminar sus actividades de cara a absolver o sancionar al servidor público, constituye criterio constante del Tribunal del Servicio Civil que el plazo para la aplicación de la sanción por parte de la entidad "es el mismo que tiene la autoridad competente para instaurar un procedimiento administrativo desde el momento que tiene conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, es decir, un (1) año."

2.4 Ello es consecuencia de la aplicación del principio de inmediatez que rige las relaciones laborales, y cuya vigencia en ámbito público ha sido reconocido, con carácter vinculante, por la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil (Resolución de Sala Plena N° 003-2010-SERVIR/TSC), el



RESOLUCION DIRECTORAL NACIONAL N° 111 -2016-BNP (Cont.)

cual se "traduce en la necesidad de que las entidades responsables que conduzcan procesos administrativos disciplinarios que se ciñan estrictamente a los principios de impulso de oficio, celeridad, simplicidad y uniformidad, dentro de un proceso respetuoso de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo (fundamento 22) "

Que, habiendo superado el límite legal para instaurar PAD, se colige que no corresponde evaluar los hechos señalados en el Informe N° 660-2013-BNP/OAL, al haberse extinguido dicha facultad, lo contrario supondría que el Estado ejerza sus atribuciones disciplinarias fuera del marco legal; y, estando a lo dispuesto en las normas acotadas, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio de las acciones disciplinarias en mérito al incumplimiento de la Directiva N° 08-2006-BNP/ODT/OA "Disposiciones y Procedimientos para la Entrega y Recepción de Cargo de los Trabajadores de la Biblioteca Nacional del Perú";

De conformidad con la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; el Decreto Supremo N° 024-2002-ED, Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú; y demás normas pertinentes;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR PRESCRITA la acción administrativa para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario respecto de las presuntas responsabilidades administrativas incurridas por la Dirección General del Centro de Servicios Bibliotecarios Especializados y por el Área de Personal ante el incumplimiento de la Directiva 08-2006-BNP/ODT/OA "Disposiciones y Procedimientos para la Entrega y Recepción de Cargo de los Trabajadores de la Biblioteca Nacional del Perú".

Artículo Segundo.- DISPONER la determinación de responsabilidades contra quienes hubieran permitido la prescripción declarada en el Artículo Primero de la presente Resolución.

Artículo Tercero.- NOTIFICAR la presente Resolución a la Oficina de Administración y a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Biblioteca Nacional del Perú, para conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y cúmplase

RAMÓN ELÍAS MUJICA PINILLA
Director Nacional
Biblioteca Nacional del Perú

